



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 1 4 / 2 0 1 8

(Sección 1ª)

La Laguna, a 15 de noviembre de 2018.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su hijo (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 484/2018 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación y Universidades mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2018, con registro de entrada 1562, de 4 de octubre de 2018, es la Propuesta de Orden (PO) por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración, interpuesta por (...) en representación de su hijo menor, (...), por los daños sufridos en el I.E.S. Tomás de Iriarte, en el municipio de Santa Cruz de Tenerife.

2. La interesada cuantifica la indemnización que solicita en 6.000 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. Además, son aplicables los art. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP) y 81, 91 y 92 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), normas que son aplicables, al

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

haberse iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial con posterioridad a la entrada en vigor de las referidas leyes.

3. La competencia para resolver el expediente corresponde a la Excm. Sra. Consejera de Educación y Universidades, de conformidad con el art. 92 LPACAP en relación con el art. 5.1 del Decreto 135/2016, de 10 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación y Universidades.

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva conforme a lo establecido en el art. 32.1 LRJSP, en relación con el art. 4.1.a) LPACAP, y de capacidad de representación de la madre por el hijo menor conforme a lo dispuesto en el artículo segundo, apartado 3 de la Orden de 5 de mayo de 2016, de la Consejería de Educación y Universidades por la que se dictan instrucciones sobre el procedimiento a seguir de responsabilidad patrimonial de la administración educativa, en materia de lesiones o daños que sufra el alumnado de centros docentes públicos no universitarios, en el desarrollo de actividades escolares, extraescolares y complementarias.

5. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (art. 91.3 LPACAP). Sin embargo, aún expirado éste, y sin perjuicio de los efectos administrativos y, en su caso, económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración pesa el deber de resolver expresamente (art. 21 LPACAP).

6. La reclamación de responsabilidad patrimonial se ha interpuesto dentro del plazo de un año desde la curación o determinación del alcance de las secuelas, a que se refiere el art. 67 LPACAP. Los hechos sucedieron el 23 de febrero de 2018, y la reclamación se interpone el 27 de febrero de 2018.

II

1. Los hechos, según se relata en la reclamación inicial formulada por (...), consisten en suceso producido el 23 de enero de 2018 (*sic*) en el IES Tomas Iriarte, en el que su hijo menor, según su explicación «se quema pelo de la cabeza, pestañas, bigote también el cuello y barbilla y la mano izquierda, teniendo que hacer curas cada día», según la reclamante, por «no tener ninguna medida de precaución ni prevención pare este tipo de actividad, poniendo en peligro al alumnado».

En escrito posterior, presentado el 3 de abril, la reclamante - ya reseña correctamente la fecha, el 23 de febrero- señala que su hijo sufre un accidente en clase de química, explotando en su cara un experimento que en principio no tenía peligro, que en la explosión se originó una bola de fuego la cual quema cuello,

barbilla, labio superior, las pestañas y el pelo de la cabeza por los dos lados, se le prende la manga de la bata que le ponen en clase de química y al quitársela se le pega a la mano y le produce quemaduras de segundo grado, un ataque de pánico y una subida de glucosa en sangre a 467 por el susto que le causó el estruendo de la explosión, al padecer diabetes de Tipo 1. Que en este último escrito que en el parte del instituto existen varias frases con las que no está de acuerdo, como cuando dice que (...) se acerca a menos de 10 centímetros, porque, según señala, si fuera así se hubiera quemado la cara sin necesidad de ninguna explosión, midiéndola mesa un metro y algo de ancho, y que aunque se hubiera acercado tanto como dice el parte, siempre hubiera estado a un mínimo de 30 centímetros. Manifiesta, además, su disconformidad con dicho parte, cuando señala que pese a la cercanía del profesor no pudo hacer nada, y que viendo los videos de los chicos -que no aporta, ni solicita en fase probatoria su inclusión en expediente- el profesor se encuentra en ese momento en el otro lado de la clase con otra mesa de alumnos explicando el proceso del mismo. También señala que no se produce una deflagración ya que se escucha perfectamente una explosión muy fuerte y a continuación una bola fuego hacia arriba quemando la cara de su hijo y la bata, así como que no es verdad lo que afirma el profesor ya que su hijo, sin ayuda de nadie se quita todo de encima con mucha rapidez, y el profesor primero apaga el fuego de la mesa y luego se acerca a su hijo para intentar tranquilizarlo, señalando que, para ella, es una gran incoherencia tal actuar, ya que primero tendría que haber socorrido al niño y luego lo demás, ya que habían dos profesores en el aula, alguno fuera en su ayuda.

Para ella, según se deriva del escrito, este accidente se podría haber evitado si hubiera material de prevención como por ejemplo batas homologas, no las que tienen en el aula de química que prenden con facilidad, así como guantes y gafas que protejan sus manos y cara. Sobre todo, no puede dejarse al alcance de los chicos líquido inflamable (alcohol) ya que están experimentado con fuego, y en este caso, se deja una botella en cada mesa sin supervisión de un mayor, sin plan de prevención ni medidas de precaución y ninguno de los dos profesores que estaban presentes en el aula supieron actuar con coherencia antes la explosión siendo un caos.

Por último, según refiere, a causa de este accidente su hijo tenía a diario curas muy dolorosas en la cara y sobre todo en la mano que es lo peor que tiene, curas que se le dificultan por la diabetes, durante 8 días casi sin poder dormir. Faltando a clase por dolores, miedo y vergüenza por quedarse casi sin pestañas, además de sufrir desde el primer día que tuvo que entrar a clase de química un ataque de ansiedad no

pudiendo entrar en ese momento, y que hoy en día esa fase está superada siempre y cuando no se hagan esa clase de experimentos en los cuales no participará. Además, alega una ausencia total y absoluta del director del instituto sobre el estado de su hijo en todo el proceso.

Por todo ello, solicita una indemnización por daños físicos y psicológicos por importe de seis mil euros (6.000,00 €).

2. Constan en el expediente los siguientes trámites:

- Con fecha 27 de febrero de 2018, entrada en el Registro General de la Consejería de Educación y Universidades, de la reclamación formulada. Este escrito es ampliado mediante otro presentado con fecha 3 de abril de 2018, al que se adjuntan partes médicos.

- Informe de la Jefa de Departamento de Física y Química del centro, de fecha 26 de febrero de 2018, sobre el suceso ocurrido el día 23 de febrero, con entrada en el centro el 27 de febrero.

- Informe de la Dirección del centro de fecha 5 de marzo de 2018, con salida al día siguiente, en el que señala que el día 23 de febrero de 2018, durante la realización de prácticas en el laboratorio y debido a que un integrante del grupo, ignorando la prescripción de seguridad, vertió alcohol al experimento de manera incorrecta, se produjo una deflagración y que el fuego se extendiese a la manga y bata de (...). El fuego le produjo quemaduras en la mano izquierda y enrojecimiento de la mitad derecha de la cara. Posteriormente, se extinguieron las llamas y se solicitó la presencia de una ambulancia para su traslado al Hospital Nuestra Señora de la Candelaria donde se le aplicó el tratamiento correspondiente.

- Informe de los inspectores de Educación (...) y (...), de fecha 2 de mayo de 2018, sobre la reclamación de indemnización presentada, en el que, entre otras cuestiones, se hace referencia a un vídeo en el que se podía observar el desarrollo del experimento mencionado, vídeo que no consta en el expediente.

- Informe de la Inspección General de Educación de fecha 6 de mayo de 2018, en el que se concluye que no existe nexo de causalidad entre el accidente que sufrió el alumno y el actuar del centro y que de las declaraciones de los entrevistados y de la dirección del centro se desprende que el accidente se produjo de forma fortuita, a consecuencia, muy posiblemente, de la imprudencia realizada por una alumna, considerando que por parte del centro se actuó con la adecuada diligencia.

A ese informe se adjunta copia de las declaraciones así como del protocolo a seguir con el experimento realizado denominado «la serpiente del faraón».

Asimismo, en el informe se deja constancia que cabe plantearse la posibilidad del derecho de que la reclamante solicite responsabilidad civil por el accidente a los tutores legales de la alumna del grupo de práctica, que hizo uso lúdico e imprudente del bote de alcohol que causó el accidente.

- Trámite de audiencia a la interesada con fecha de salida 10 de mayo de 2018, recepcionado el 22 de mayo de 2018. En el plazo concedido aporta documentación (24 de mayo) pero no solicita ningún otro medio de prueba.

- Con fecha 15 de junio de 2018, se emite Memoria-Propuesta de la Directora General de Centros e Infraestructura Educativa, por la que se propone la desestimación de la citada reclamación de responsabilidad patrimonial.

- Con fecha 25 de septiembre de 2018, se emite informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos.

3. La Propuesta de Resolución que se nos somete a dictamen desestima la reclamación formulada por la interesada, al considerar que el accidente -respecto a cuya fecha existe un error en el texto, al señalar el párrafo primero de la propuesta, así como en el Resuelvo Primero, que el hecho se produjo el 23 de enero, cuando fue el 23 de febrero, por lo que debe ser corregido- se produjo de forma fortuita, a consecuencia de la imprudencia realizada por una alumna, considerando que por parte del centro se actuó con la adecuada diligencia, no encontrándose nexo de causalidad entre el resultado dañoso y el actuar de la Administración.

III

Debemos reseñar que este Consejo no puede entrar en el fondo de la cuestión planteada porque considera necesario que conste en el expediente el video al que se hace referencia en el Informe de los inspectores educativos, en el que, según se señala, se podía observar el desarrollo del experimento mencionado, y al que se le da suma importancia ya que su visionado, al parecer, descarta que en el desarrollo del experimento se cometiera imprudencia alguna por parte de los docentes responsables de su ejecución.

Ese vídeo es una prueba fundamental que debió aportarse al procedimiento para que la interesada pudiera refutarlo, por lo que, al no formar parte del mismo, le produce indefensión.

Por ello, se ha de traer el referido vídeo al procedimiento, con retroacción de actuaciones al momento de alegaciones para que la reclamante lo conozca y pueda proponer otras pruebas que estime pertinentes en defensa de sus intereses, siguiéndose a partir de ese momento el resto del procedimiento; esto es, práctica de las pruebas que, en su caso, se proponga y se estimen pertinentes, valoración de las mismas por parte de la Administración y, si se aportan documentos nuevos y distintos de los conocidos por la reclamante, trámite de audiencia (art. 82 LPACAP), antes de redactar nueva propuesta de Resolución que se somera a este Consejo.

C O N C L U S I Ó N

Procede traer al procedimiento el video al que hace referencia el informe de la inspección educativa, con retroacción de actuaciones al momento de alegaciones para que la interesada lo conozca y pueda proponer otras pruebas que estime pertinentes, siguiéndose a partir de ese momento el resto del procedimiento.